



RAD: 2021-00253

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO

SOLICITANTE: ERIKA JOHANA GARCIA TORIJANO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual fue subsanado en el término concedido y se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de septiembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de septiembre de (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la subsanación de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor JULIO RODRIGO DEL CASTILLO MEZA, en su calidad de apoderado judicial de los señores JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO Y ERIKA JOHANA GARCIA TORIJANO.

Se constata que mediante auto adiado 17 de agosto de 2021 fue inadmitida la presente demanda y notificado en estado del 18 de agosto de 2021. Que en escrito enviado al correo institucional de este despacho el día 25 del mismo mes y año, el doctor JULIO RODRIGO DEL CASTILLO MEZA, subsanó los errores que adolecía la misma.

De igual manera, se observa que es necesario notificar a la defensora del ICBF como también a la procuradora quinta de familia adscritas a este despacho, por cuanto se procreó un hijo durante la relación matrimonial de nombre THIAGO FELIPE PERTUZ GARCIA, que en la actualidad es menor de edad.

Así mismo, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., igualmente lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, entre los señores JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO Y ERIKA JOHANA GARCIA TORIJANO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la Defensora de Familia ICBF y a la Procuradora Quinta de Familia adscritas a este despacho a fin de garantizar los derechos e interés del menor THIAGO FELIPE PERTUZ GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)



Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018b527b1eb91e4efe05614d8e1fa8fbd0d6e5da45f96b7ef07b52b25fe117d4

Documento firmado electrónicamente en 14-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 2021-00280

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: MARCO ANTONIO LOGREIRA ROMERO Y LILIANA PATRICIA JIMENEZ OTERO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de septiembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de septiembre de (2021)

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., así como también lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Admítase la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. JAIME ALFONSO ANGULO SANTIAGO en calidad de apoderado judicial de los señores MARCO ANTONIO LOGREIRA ROMERO Y LILIANA PATRICIA JIMENEZ OTERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.

3. Reconózcase personería al Dr. JAIME ALFONSO ANGULO SANTIAGO, identificado con la C.C. No. 3.777.366 y T.P. No. 27.500 del C.S.J., para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16723db1e73dab213a13d6259a0db383e57e227d318b38e2e830e8df7fba6d85

Documento firmado electrónicamente en 14-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 00287 - 2021

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: MELISSA ESTHER ROBLES GUERRA

DEMANDADOS: SEBASTIAN JOSE CARRILLO HERNANDEZ

PRESUNTO PADRE: ANDRES DAVID BARROS MARQUEZ

DEFERSORA ICBF: MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA

MENOR: ALIANA LUCIA CARRILLO ROBLES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir su admisión, inadmisión o rechazo, Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de septiembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de septiembre de (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el despacho observa que la demanda reúne todos los requisitos exigidos en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

Así mismo la madre de la menor señora MELISSA ESTHER ROBLES GUERRA en escrito aparte solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, en el cual manifiesta que no posee los medios económicos para atender los gastos del proceso, la anterior petición la funda en el art 151 del C.G.P que preceptúa: “ *Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deban alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”

Por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir, la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la Dra. MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA en su calidad de defensora de familia del ICBF en representación de los intereses de la menor ALIANA LUCIA CARRILLO ROBLES y en contra de los señores SEBASTIAN JOSE CARRILLO HERNANDEZ y ANDRES DAVID BARROS MARQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, en los términos del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Imprímasele el trámite del proceso verbal.



CUARTO: Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P a la menor ALIANA LUCIA CARRILLO ROBLES cuya paternidad se impugna y se investigará, a la madre señora MELISSA ESTHER ROBLES GUERRA, al demandado señor SEBASTIAN JOSE CARRILLO HERNANDEZ, al presunto padre señor ANDRES DAVID BARROS MARQUEZ, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértasele al demandado que su renuencia a la prueba hará presumir cierta la paternidad de este.

QUINTO: Notifíquese de la presente demanda a la procuradora quinta de Familia adscritas a este despacho, quien intervendrá en este proceso en representación de la menor ALIANA LUCIA CARRILLO ROBLES.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza a la señora MELISSA ESTHER ROBLES GUERRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO Téngase a la doctora MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA identificada con C.C. No.32.390.255 y T.P. No. 50456 del C.S.J. como parte en el proceso en su calidad de defensora de Familia del ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c53fcd1aaf3905a15e50866d146dfa376dc9fba2aaba90fa1e6eef8a1a129a

Documento firmado electrónicamente en 14-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00056 – 2021 CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue enviado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, luego de resolverse conflicto de competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 05 de agosto de 2021, dentro del conflicto de competencia presentado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad contra este despacho, se acogerá lo resuelto por el superior y se admitirá la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 05 de agosto de 2021, magistrada YAENS CASTELLÓN GIRALDO.

2º. Admitir la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por la señora BELKIS DEL ROSARIO RAFFONE ECHEVERRIA, a través de apoderada judicial. Imprímasele el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad al artículo 577 del C.G.P.

3º. Ténganse como pruebas las aportadas en la demanda.

4º. Reconocer a la Dra. EUFEMIA ROSA OJEDA DE LA HOZ, identificada con T.P. No. 106.215 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora BELKIS DEL ROSARIO RAFFONE ECHEVERRIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da78025afbe1726f5f14d96bb919cb77590bb9b2e37c651e6a041da58b2e6581

Documento firmado electrónicamente en 14-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00263 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora MAYRA BARRANCO ARRIETA, a través de apoderado judicial, contra los señores IVONNE MAZZILLI HERNANDEZ, GIANN CARLO MAZZILLI HERNANDEZ, DARWING MIGUEL MAZZILLI BARRANCO y herederos indeterminados del fallecido MIGUEL ANGEL MAZZILLI VIDAL, se observa que:

1º. No se indicó la identificación y domicilio de las partes ni en la demanda ni en poder otorgado, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

Con respecto al poder, en este no se identifican inequívocamente quienes fungen como demandados, con sus números de identificación y domicilios, por lo que se hace necesario que se aporte un poder con todas las características mencionadas.

2º. No se informa la calidad en la que se demanda a los señores IVONNE MAZZILLI HERNANDEZ y GIANN CARLO MAZZILLI HERNANDEZ, tal como lo establece el artículo 85 del C.G.P., ni se aporta la prueba por medio de la cual se pretende vincularlos al presente trámite.

3º. No se indicó la cuantía del proceso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

4º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora MAYRA BARRANCO ARRIETA, a través de apoderado judicial, contra los señores IVONNE MAZZILLI HERNANDEZ, GIANN CARLO MAZZILLI HERNANDEZ, DARWING MIGUEL MAZZILLI BARRANCO y herederos indeterminados del fallecido MIGUEL ANGEL MAZZILLI VIDAL.

2º. Concédase al parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f271e8ccf5022fdbdea0dc53da29633f5e7ca5fe0c85e5a15149f97b04ddd1c**
Documento firmado electrónicamente en 14-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00264 – 2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda presentada por la señora ZORAYA DEL CARMEN ORTIZ TORRES, a través de apoderada judicial, se observa que la pretensión de la demanda es la nulidad de un registro civil de nacimiento de fecha 10 de mayo de 1993 de la Notaria Primera Del Circuito De Barranquilla, con indicativo serial No. 20319254 y quede vigente el efectuado el día 17 de agosto de 1979 en la Notaria Segunda Del Circuito de Barranquilla con indicativo serial No. 4082512; por ser este el que corresponde a los datos verdaderos de sus padres biológicos.

Ahora bien, realizar por la vía civil la anulación solicitada, implicaría establecer concretamente la filiación materna y paterna de la señora ZORAYA DEL CARMEN ORTIZ TORRES, pues en el registro civil que se pretende anular aparecen padres diferentes al del otro registro, y por lo cual se modificaría su estado civil, por lo cual el trámite de nulidad no es el procedente para este fin.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandantes y demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes, el decreto 806 de 2020 y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por la señora ZORAYA DEL CARMEN ORTIZ TORRES, a través de apoderada judicial.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8842d774a32e001bff2cb187c14d72288731778db291b63726651a1e5562b32

Documento firmado electrónicamente en 14-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00268 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor GERRIT WOLTER DE BEUZE, a través de apoderada general, quien a su vez confirió poder a apoderado judicial, se observa que:

1º. No hay claridad en la demanda y en el poder otorgado, sobre quien funge como demandado o demandada dentro del proceso, toda vez que se menciona a la fallecida ESTELLA ANATILDE CHAVARRO, no siendo posible que esta lo sea, pues el ser humano muerto no es sujeto de derechos toda vez que con la muerte se extingue la personalidad y los derechos patrimoniales que poseía pasan a sus herederos o legatarios.

Así las cosas, una vez se aclare quién o quiénes fungen como demandados, se deben cumplir con todos los requisitos de procedibilidad para la presentación en debida forma de la demanda. De igual forma se debe reformar el poder para actuar con la identificación clara de quienes fungirán como partes en el proceso, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

2º. De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., se hace necesario que la parte demandante informe al despacho si existen herederos determinados de la fallecida ESTELLA ANATILDE CHAVARRO y mencione los nombres de cada uno de ellos y adjunte el respectivo registro civil que demuestre el parentesco.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor GERRIT WOLTER DE BEUZE.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a16ea67cfc927634bde2d17923d45536e80677a6a6d09d579e03eee5af4ee8b
Documento firmado electrónicamente en 14-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00275 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA ENITH IBAÑEZ CARDENAS, se observa que:

1º. No se indicó la identificación de la demandada en la demanda, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA ENITH IBAÑEZ CARDENAS.

2º. Concédase al parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO, con T.P. No. 110.422 del C.S.J., como apoderada judicial del señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2c1a031fa60f163813097d4abd5768f7d59eedadf95a99c9e4d8d69751a088

Documento firmado electrónicamente en 14-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00277 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora LIZETH PAOLA BETANCOURT VILLADIEGO, a través de apoderado judicial, contra el señor EDGAR ALFONSO OCHOA COLLAZO, se observa que:

1º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

2º. No se aportó la prueba del envío de la demanda al demandado ni la trazabilidad de envío de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora LIZETH PAOLA BETANCOURT VILLADIEGO, a través de apoderado judicial, contra el señor EDGAR ALFONSO OCHOA COLLAZO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. MELKIS SILVA COLLANTE, identificado con T.P. No. 100.725 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora LIZETH PAOLA BETANCOURT VILLADIEGO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c06941e26d94a6a97104b5f3e88bc045cf74a61a6ba9afeb6d8bc8fccc30497

Documento firmado electrónicamente en 14-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/firmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00281 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora MONICA ISABEL LORA CARMONA, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE LUIS VASQUEZ LEONES, se observa que en los hechos de la demanda se menciona que se desconoce el paradero del demandado desde el año 2002 y que el último domicilio conyugal fue en San Jacinto – Bolívar y en el acápite de notificaciones se manifiesta que la demandante reside en el municipio de Malambo - Atlántico.

Así las cosas, y de conformidad con el Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"

En este caso, al desconocerse el domicilio del demandado y al no conservar la demandante el último domicilio conyugal, será competente el juez del domicilio de la señora MONICA ISABEL LORA CARMONA, es decir, el Juez Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, pues Malambo hace parte de ese circuito judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora MONICA ISABEL LORA CARMONA, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE LUIS VASQUEZ LEONES.

2º. Remitir el expediente a los JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA (en turno) de Soledad - Atlántico, a fin de que sea sometido a las formalidades del reparto, por las razones expuestas.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b6cfefd0b8e779c3799916aa0bc8b7dd4947a70174bc1a6d904d6eef4afee9

Documento firmado electrónicamente en 14-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00283 – 2021 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL - INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por los señores SONIA GAMARRA POLO, MARIA DEL ROSARIO GAMARRA MEZA, MARIA DE LA CRUZ GAMARRA DE PIMIENTA y ADALBERTO JIMENEZ GAMARRA, a través de apoderada judicial, se observa que:

1º. No hay claridad en la demanda y en el poder otorgado, sobre quien o quienes fungen como demandado o demandados dentro del proceso, toda vez que se menciona al fallecido ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA, no siendo posible que esta lo sea, pues el ser humano muerto no es sujeto de derechos toda vez que con la muerte se extingue la personalidad y los derechos patrimoniales que poseía pasan a sus herederos o legatarios. De igual forma, se indican que también se dirige a sus herederos determinados e indeterminados pero no hay precisión de quienes serían estos.

Así las cosas, una vez se aclare quién o quiénes fungen como demandados, se deben cumplir con todos los requisitos de procedibilidad para la presentación en debida forma de la demanda. De igual forma se debe reformar el poder para actuar con la identificación clara de quienes fungirán como partes en el proceso, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

2º. De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., se hace necesario que la parte demandante informe al despacho si existen herederos determinados del fallecido ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA y mencione los nombres de cada uno de ellos y adjunte el respectivo registro civil que demuestre el parentesco.

3º. Se informa en la demanda que los demandantes no cuentan con registro civil de nacimiento, pues los existentes se quemaron en la notaría de Pivijay – Magdalena, sin embargo, no se aporta que se haya realizado el trámite en la mencionada notaría para la reconstrucción de los documentos o para solicitar su reemplazo; tal como es el trámite establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4º. El señor ADALBERTO JIMENEZ GAMARRA no aporta el registro civil de nacimiento que acredite su parentesco con la fallecida señora NELSA LUCILA GAMARRA POLO

5º. El señor ADALBERTO JIMENEZ GAMARRA pide se le reconozca como nieto del fallecido ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA; sin embargo, esto no sería procedente hasta que se aporte el registro civil de nacimiento de la fallecida NELSA LUCILA GAMARRA POLO con el debido reconocimiento paterno o se investigue primero la correspondiente paternidad de esta con el difunto ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA.

6º. No se informa dentro de los hechos de la demanda si se inició proceso de sucesión de los bienes del causante ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA y en caso afirmativo, se debe precisar la fecha en que se inició, si se encuentra terminado y quienes fungen como herederos reconocidos dentro del mismo.

7º. No se aporta el correo electrónico de las demandantes MARIA DEL ROSARIO GAMARRA MEZA, MARIA DE LA CRUZ GAMARRA DE PIMIENTA y SONIA GAMARRA POLO, ni se manifestó desconocerlo, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por los señores SONIA GAMARRA POLO, MARIA DEL ROSARIO GAMARRA MEZA, MARIA DE LA CRUZ GAMARRA DE PIMIENTA y ADALBERTO JIMENEZ GAMARRA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f80f8b93f38de9c606a2d49bff76840159b79c7ed5a94a6db1022c6b0bba1c65

Documento firmado electrónicamente en 14-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00285 – 2021 APELACION MEDIDA DE PROTECCION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada el expediente allegado a este despacho por reparto, identificado como apelación de medida de protección a favor de la señora CAROLINA ISABEL MATUTE GONZALEZ y en contra de JOSE VICTOR VERGARA SENIOR, si bien se observa el escrito de apelación, también se observa el auto proferido por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad de fecha 19 de octubre de 2020, por medio del cual se rechaza el recurso y se ordena su envío a los Juzgados de Familia, sin indicar con claridad el motivo por el cual fue remitido.

Ahora bien, la competencia de los juzgados de familia con respecto a las medidas de protección, se limita al conocimiento de las revisiones adoptadas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley, esto se circunscribe a los recursos de apelación presentados en el trámite del mismos, tal como lo dispone el artículo 21 numeral 19 del C.G.P., y en este caso, si bien el señor JOSE VICTOR VERGARA SENIOR presentó recurso, este fue rechazado por extemporáneo en octubre de 2020.

Así las cosas, se devolverá el expediente a la Comisaría Décima de Familia a fin de que se aplique el trámite correspondiente.

En virtud de las consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1º. No avocar el conocimiento del proceso remitido por la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA de esta ciudad, por las razones expuestas.

2º. Devolver el expediente a la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA de esta ciudad, dejando en claro que debe ser sometido a las formalidades del reparto en caso de volver a presentarse. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4649997a1cded52a5ba3a4cce4ed4244577487be76d3908819d2bf32685e2798

Documento firmado electrónicamente en 14-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00295 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNON MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNON MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por los señores JUAN CARLOS CASTRO QUINTERO y OMAR CASTRO QUINTERO, en calidad de hijos del fallecido OMAR DE JESUS CASTRO BALLESTEROS, contra la señora MARIA LUISA FLOREZ GRANADOS, se observa que:

1º. En los registros civiles de nacimiento de los demandantes JUAN CARLOS CASTRO QUINTERO y OMAR CASTRO QUINTERO, aportados en los anexos de la demanda, no se visualiza el reconocimiento paterno del señor OMAR DE JESUS CASTRO BALLESTEROS y tampoco se aporta registro civil de matrimonio del fallecido con la madre de los demandados, que indique que son hijos matrimoniales, por lo cual deben ser aportados nuevamente los documentos con la información correspondiente.

2º. No se aporta la dirección física de los demandantes, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNON MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por los señores JUAN CARLOS CASTRO QUINTERO y OMAR CASTRO QUINTERO, en calidad de hijos del fallecido OMAR DE JESUS CASTRO BALLESTEROS, contra la señora MARIA LUISA FLOREZ GRANADOS.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. MELKIS SILVA COLLANTE, con T.P. No. 100.725 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los señores JUAN CARLOS CASTRO QUINTERO y OMAR CASTRO QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b08f05f8004997743357601f1907532ef69e288cf62e0bcd8bd1d6b3308436

Documento firmado electrónicamente en 14-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>